



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0225/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0020, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Juana Criselva Valera Florián contra la Sentencia núm. 00212-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00212-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora Juana Criselva Valera Florián, por existir otra vía para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

La decisión anteriormente descrita fue notificada el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la recurrente, señora Juana Criselva Valera Florián, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la Procuraduría General Administrativa: en consecuencia, DECLARA inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señora JUANA CRISELVA VALERA FLORIÁN, en fecha 21 de abril de 2015, contra LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, como lo es el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que la accionante no indica los derechos fundamentales que alegadamente le han sido conculcados, se observa que la negativa de la accionada en otorgarle la pensión solicitada supone, en principio, un asunto que supone un interés particular que daría lugar a la violación de derechos de índole administrativo cuya tutela efectiva le merece a la justicia contencioso-administrativa, no así a la de la naturaleza fundamental en ocasión de la actuación de la administración.*

*Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para proteger los derechos que se vean lacerados por la acción u omisión de la administración pública en el ejercicio de sus facultades, como lo es el recurso contencioso administrativo; (...).*

*Que, en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, una sana administración de justicia sugiere acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, al tiempo de declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora JUANA CRISSELVA VALERA FLORIÁN, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1, de la Ley No. 137-11.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente en revisión constitucional, Juana Criselva Valera Florián, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que, al no admitir la acción de amparo, por vulneración al derecho a la pensión de la recurrente, el tribunal actuante inobservó las disposiciones de los artículos 69, numerales 7 y 10, y 68 de la Constitución, que contemplan las normas del debido proceso, relativas al juez natural, y las garantías judiciales de protección a los derechos fundamentales. Esto, en base a que, tras declararse competente para conocer de la acción, no pudo haber acogido el medio de inadmisión dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida en revisión constitucional, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, pretende que se rechace el recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que el único medio de impugnación planteado por el abogado de la Recurrente consiste en alegar que el Tribunal Superior Administrativo no podía acoger la inadmisibilidad por haberse declarado competente para conocer de la acción de amparo; que este planteamiento carece de fundamento jurídico y base legal; y que la sentencia impugnada no contiene las contradicciones que alega la recurrente.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

El procurador general administrativo pretende que se declare inadmisibile o rechace el presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*A que ha sido juzgado de manera constante por el Tribunal Constitucional dominicano, que cuando existan otras vías más efectivas para conocer del derecho constitucional violentado, la acción de amparo debe declararse inadmisibile al tenor de lo preceptuado en el artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-II.*

*A que lo anterior ha quedado como precedente obligatorio por haber sido plasmado por este magno tribunal en sus sentencias TC/0030/12, TC/0156/13, TC/0225/13, TC/0132/14, TC/128/14 y TC/0180/15 (...).*

*A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, razón por la cual debe ser confirmada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00212-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).
2. Certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la referida sentencia núm. 00212-2015, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
3. Instancia del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 00212-2015, incoado por Juana Criselva Valera Florián, recibido en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).
4. Auto núm. 3371-2015, del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de notificación a las partes sobre el recurso de revisión constitucional.
5. Escrito de defensa de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, recibido en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, recibido en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando la señora Juana Criselva Valera Florián solicitó su retiro con pensión a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, debido a un accidente que sufrió mientras laboraba. Ante la negativa de la Administración Pública en obtemperar a su requerimiento, dicha señora interpuso una acción de amparo, a fin de que le sea tutelado su derecho a la pensión.

En tal virtud, la señora Juana Criselva Valera Florián interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00212-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, es necesario analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, a saber:

a. Que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile en tanto que la parte recurrente no estableció las razones por las cuales se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto resulta improcedente. Sobre el particular conviene aclarar que, conforme a la legislación vigente en nuestro país –y según reiterada jurisprudencia–, cuando se interpone un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es a este tribunal constitucional a quien corresponde apreciar, en cada caso concreto, la configuración de la “especial trascendencia o relevancia constitucional”, al tenor de lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, atendiendo a los criterios establecidos en la Sentencia TC/0007/12, que se describe más adelante.

Aclarado lo anterior, el Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.

d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá afianzar su criterio sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados en el marco de un acto de la Administración, referido a la materia laboral, que en el presente caso se trata de un reclamo de pensión por discapacidad.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la señora Juana Criselva Valera incoa un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en ocasión de la Sentencia núm. 00212-2015, del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), invocando, entre otros alegatos, que al fallar como lo hizo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo conculcó su derecho fundamental a la pensión por discapacidad, fruto de un accidente laboral.

b. En este orden de ideas, aduce que el tribunal de amparo realizó una errónea aplicación del derecho, al valorar injustamente la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva para la protección de los derechos que se alegan infringidos. Esto, porque el tribunal previamente decretó su competencia para conocer del asunto, y luego procedió a identificar el recurso contencioso administrativo como la vía efectiva e idónea para la protección de los derechos supuestamente conculcados.

c. Cabe destacar que la Sentencia núm. 00212-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, como es el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

d. En este contexto, este tribunal considera que el juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, según lo prevé el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que la decisión del juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo se enmarca dentro de las facultades que le confiere la ley.

e. Mediante su acción de amparo, la recurrente pretendía obtener una pensión por discapacidad, con efectividad a la fecha de su despido como auditora de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Esto, en base a que permanecía de licencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

médica, fruto de un accidente laboral. Dicha petición fue rechazada por la entidad demandada. De lo anterior, podemos extraer que la recurrente alega violación a los artículos 60, 61 y 62.9 de la Constitución, los cuales se refieren a los derechos a la seguridad social, a la salud y derecho al trabajo.

f. En lo que tiene que ver con la violación que alega la recurrente al artículo 68 de la Constitución, referida a las garantías de los derechos fundamentales, este tribunal estima que no se ha comprobado violación alguna por parte del juez de amparo, toda vez que este se limitó a señalar la jurisdicción competente (art. 72, Ley núm. 137-11) para conocer de las pretensiones de la accionante, hoy recurrente.

g. En el caso que nos ocupa, este tribunal entiende que la decisión del juez de amparo de remitir a la jurisdicción contencioso administrativa al decidir sobre las pretensiones de la parte recurrente, se enmarca en la facultad que le otorga el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede confirmar su decisión.

h. Las decisiones en materia de amparo que remiten a otra vía en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1, encuentran respaldo jurisprudencial en las múltiples sentencias emitidas por este tribunal, tales como: TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0156/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0160/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Juana Criselva Valera Florián contra la Sentencia núm. 00212-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00212-2015.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Juana Criselva Valera Florián; y a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**